



## **SENTENCIA N° 135 /2021**

Málaga, 14 de abril de 2021

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 16/2017 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistido por el letrado de su asesoría jurídica Sr. [REDACTED] y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS representado por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y atendidos los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente al contenido de la publicación de fecha 30 de diciembre de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 247 relativo a “Redacción de proyecto de ejecución de parque en la zona de Cortijo del Ahogadero, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria”.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, notificando y emplazando a los interesados.



Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por el letrado de su asesoría jurídica Sr. [REDACTED] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MIJAS, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia por la que se inadmitiera el recurso interpuesto y, subsidiariamente, por la que se desestimasen las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, se presentó escrito de personación cuando el procedimiento se encontraba ya en el trámite de conclusiones.

**QUINTO.-** No habiéndose propuesto prueba distinta de la documental y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Mijas frente al contenido de la publicación de fecha 30 de diciembre de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 247 relativo a “Redacción de proyecto de ejecución de parque en la zona de Cortijo del Ahogadero, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria”; por el que se pretende se dicte sentencia por la que declarando ser contrario a derecho el contenido de la publicación de la licitación referida, sea este declarado nulo, y tras declararse la competencia de los Graduados en Ingeniería Civil para formar parte del equipo multidisciplinar, junto a Arquitectos e Ingenieros de Caminos, se emita otro acto

Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



administrativo en el que reconociendo tal competencia, se modifiquen los Pliegos de licitación dando cabida a estos titulados, junto a los otros que ya se encuentran incluidos, y retrotrayendo el proceso de licitación al de la primera fecha de su publicación, se deje sin efecto todo lo ulteriormente actuado desde dicha fecha, con la expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Tal pretensión se funda, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga la licitación para la contratación del servicio de redacción de proyecto de ejecución de parque en la zona Cortijo del Ahogadero, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria con número de expediente 0208C.Sv.

Que en el proyecto se diferencian dos grandes tipos de obras a acometer, unas afectadas por la LOE para las que se requiere dentro del equipo multidisciplinar a un titulado en Arquitectura y las incluidas en el ámbito de las infraestructuras para las que se requiere la presencia en el equipo de un titulado en ingeniería de caminos.

Que en el expediente administrativo no se ha motivado debidamente la inclusión única de los Ingenieros de Caminos para formar parte del equipo multidisciplinar, que se hace absolutamente necesario según lo previsto en el art. 4 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público.

Se afirma que el Master que realizan los Ingenieros de Caminos no les otorgan competencias adicionales a las obtenidas con el título de Grado en materia de infraestructuras, y que la de los Graduados en Ingeniería Civil son suficientes, dado el contenido de los trabajos a abordar, sin que exista en el expediente administrativo alusión alguna a la complejidad de los trabajos a acometer, debido a la propia falta de definición de estos y por ser esta definición el objeto de la licitación, vulnerando así la Ley 17/2009 y la Ley 20/13

Por la Administración demandada se pretende la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, la desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora y ello en base a los siguientes hechos resumidos:

Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



Se plantea en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por cuanto se dice que el recurso se interpone contra el anuncio de licitación publicado en el BOP para la presentación de ofertas y dicha actuación no es sino un acto de trámite.

Se plantea igualmente la pérdida del objeto del recurso por cuanto el expediente de contratación a que se refiere el recurso fue resuelto con carácter definitivo por Decreto por el que se declaró desierto, archivándose el expediente y acordándose la tramitación de un nuevo procedimiento de contratación.

Y se niega que se hubiera infringido la Ley 17/2009 y la Ley 20/13 por cuanto consta en el expediente administrativo la necesidad de realizar estudios geotécnicos dada la existencia de un río, el Río Fuengirola, por el que debían cruzar tres accesos por carretera al parque, así como la inclusión en el proyecto de la realización de lagos artificiales y canales, circunstancias del proyecto que evidencian que se requieren competencias multidisciplinares que justificaban que el proyecto debía ir firmado por Arquitecto o Ingeniero de Camino Canales y Puentes y considerar limitadas las competencias facultativas a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

**SEGUNDO.-** Sobre la inadmisión del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al cual la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, afirma la administración demandada que concurre la anterior causa por cuanto la publicación de fecha 30 de diciembre de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 247 relativo a “Redacción de proyecto de ejecución de parque en la zona de Cortijo del Ahogadero, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria”, que es objeto de recurso, es un mero acto de trámite, y por tanto, un acto no susceptible de recurso.

Conviene recordar que los actos de trámite son aquellos que tienen un carácter instrumental y anteceden a la resolución final que deba recaer sobre una determinada cuestión, preparándola y haciéndola posible, y agotan su virtualidad en hacer avanzar o impulsar el procedimiento mediante la aportación de los elementos de conocimiento que puedan resultar convenientes para la mejor decisión del problema de fondo suscitado. Es decir, son aquellos actos que ejercen

Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA
			4/10

wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



de simples eslabones en el procedimiento y, por tal motivo, la regla general es que no son recurribles separadamente sino que los vicios que frente a ellos quiera hacerse valer han de posponerse a la impugnación que, en su caso, se plantee contra el acto que ponga fin al procedimiento.

No obstante lo anterior, como excepción los casos en que se trate de actos de trámite denominados «cualificados», que son aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, que deciden éste de manera indirecta, o que causan indefensión o un perjuicio irreparable, supuestos en que el acto de trámite sí que es recurrible de manera autónoma.

Ciertamente, la mera publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de un expediente de contratación en el oportuno boletín oficial, es en sí mismo un acto de trámite, pues su carácter instrumental resulta patente. No obstante, en el caso de autos, el recurso no se interpone contra dicha publicación en si considerada, sino que se dice en el escrito de interposición del recurso que este se interpone frente al contenido de la publicación, es decir, frente a los pliegos, y como quiera que las causas de inadmisión del recurso deben interpretarse de forma restrictiva, considerando que lo que se recurre es el contenido de la publicación, y no la publicación misma como se ha dicho, debe desestimarse este motivo de inadmisión planteado por la demandada.

**TERCERO.-** En lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, esto es inclusión única de los Ingenieros de Caminos y Arquitectos para formar parte del equipo multidisciplinar, y la no inclusión por tanto de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, conviene recordar que nuestro Tribunal Supremo, en sentencias de 2 de diciembre de 1997 y 7 de febrero de 1998, entre otras, ha venido declarando que decisiones como la que nos ocupa en el presente procedimiento se mueven en un ámbito singularmente dominado por la discrecionalidad técnica, en donde el criterio de la Administración acerca de cuál sea la titulación más apta, deviene merecedor de respeto siempre, claro es, que no sea contrario a las previsiones del Ordenamiento Jurídico en materia de atribuciones profesionales, y que no pueda tacharse de arbitrario. Se trata así de una decisión no dominada exclusivamente

Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



por el criterio de atención a la capacitación que de modo general y abstracto puedan ofrecer las distintas titulaciones, pues, respetando esa capacitación general y abstracta, admite también la atención de matices o singularidades, siempre relacionadas con el objeto particular del estudio o servicio y para el logro de la mayor eficacia y eficiencia de éste.

A su supuesto similar se refería la reciente resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 23 de diciembre de 2020, recurso 996/2020, en la que, además de citar la jurisprudencia que se acaba de exponer del Tribunal Supremo, hacía referencia a otra resolución de ese mismo órgano, concretamente la resolución 809/2017 que citaba la 210/2017 en la que establecía dicho Tribunal Administrativo que *“Expuestas las alegaciones de las partes, procede recordar que, como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, no pudiendo considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de requisitos que se ajusten a sus necesidades, siempre que no impidan el acceso en condiciones de igualdad a los licitadores, creando obstáculos injustificados a la competencia. En este sentido, en nuestra Resolución 548/2014 señalamos lo siguiente: “... debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad. En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación.” Por lo tanto, resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación,*

Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



*además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. A este respecto, el artículo 64 del TRLCSP dispone que “los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y analizando, en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica, la prueba practicada consistente en la documental que obra unida a los autos, especialmente el expediente administrativo, procede la desestimación del recurso y ello por cuanto la titulación exigida para el contrato en cuestión resulta acorde con la legislación, sin que pueda olvidarse la discrecionalidad con la que la Administración cuenta sobre esta cuestión, siendo que además, la exclusión de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas consecuencia de exigirse la titulación de Ingenieros de Caminos y Arquitectos para formar parte del equipo multidisciplinar resulta justificada del propio expediente administrativo, y concretamente de los informes emitidos por los técnicos municipales. Así, al folio 1 y 2 del expediente administrativo se refiere que el proyecto requiere una importante labor de topografía fuera incluso del ámbito del propio proyecto, siendo el trabajo a ese nivel topográfico muy elevado, requiriendo una gran labor de gestión en relación a las redes de evacuación de aguas pluviales y fecales de la zona y del abastecimiento, con una labor de tramitación ante distintas Administraciones Públicas como el Servicio de Carreteras de la Junta de Andalucía y la Consejería de Medio Ambiente, tratándose de un proyecto de gran envergadura que requiere un estudio de ingeniería y arquitectura multidisciplinar.



Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



También en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (F. 3 a 23 EA) se hace referencia a la complejidad del proyecto, con la necesidad de realizar estudios geotécnicos dada la previsión de crear accesos peatonales y rodados que cruzarían a través de un puente sobre el Rio de Fuengirola. Y se concreta en ese Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (F. 10 EA) la necesidad de que el equipo multidisciplinar incluya especialista en la redacción de este tipo de proyectos con la solvencia técnica que se especifica en el mismo.

También en el informe jurídico para la aprobación del expediente (F. 69 a 71 EA) se informa favorable el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, haciéndose constar que se trata de un contrato de servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería.

De este modo, la aptitud profesional exigida resulta de las propias características del proyecto y así consta, como se ha dicho, de los informes emitidos por los técnicos municipales, sin que dichos informes hayan sido desvirtuados de contrario, correspondiendo a la demandante la carga de la prueba de tal hecho, y sin que haya quedado tampoco destruida la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo en cuestión, y resultando la titulación requerida justificada y fundada en informes técnicos no puede entenderse vulnerado el principio de libre competencia.

Lo anterior resulta ya de por sí causa suficiente para la desestimación del recurso, pero es que además, en el supuesto que nos ocupa, existe una carencia sobrevenida de objeto pues lo cierto es que, como afirma la administración, y consta del expediente administrativo (F. 147 a 151 EA) el expediente de contratación finalizó mediante Decreto que lo declaraba desierto, iniciándose un nuevo procedimiento de contratación, al archivarse previamente el que es objeto de este recurso.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando

Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente al contenido de la publicación de fecha 30 de diciembre de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 247 relativo a “Redacción de proyecto de ejecución de parque en la zona de Cortijo del Ahogadero, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria”, con imposición de las costas a la recurrente con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de

Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==



noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 15/04/2021 14:25:01	FECHA	15/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==	PÁGINA



wyIQBQ4p3MYqUGe7du3a.jg==